

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1794/2012

ACTOR: ENRIQUE ALFONSO
VARGAS BAUTISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

México, Distrito Federal, a catorce de noviembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1794/2012**, promovido por Enrique Alfonso Vargas Bautista, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante la cual tuvo por cumplida la sentencia dictada por éste, al resolver el juicio ciudadano local, incoado por el actor e Hipólito Carlos Jiménez Rojano, y

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte:

1. Entrega de constancia. El ocho de julio de dos mil diez, el Consejo Electoral Municipal con sede en San Jacinto Amilpas, Oaxaca, una vez realizado el cómputo municipal correspondiente, así como la declaración de validez de la elección, otorgó constancia de asignación como concejales electos por el principio de representación proporcional a Enrique Alfonso Vargas Bautista, Hipólito Carlos Jiménez Rojano, Juan Carlos Juárez Sánchez e Irineo Perfecto Morales Sánchez, los dos primeros como propietarios y los segundos como suplentes, todos ellos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

2. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil once, se instaló el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el periodo constitucional 2011-2013. En dicho acto sólo tomaron posesión del cargo los concejales electos por el principio de mayoría relativa postulados por la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso".

3. Solicitud al Presidente Municipal. El cinco de enero de dos mil once, Enrique Alfonso Vargas Bautista e Hipólito Carlos

Jiménez Rojano solicitaron al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, les notificara para comparecer a la primera Sesión de Cabildo y, consecuentemente, se les tomara la protesta respectiva.

4. Solicitud a la Presidenta de la Cámara de Diputados de la Legislatura del Estado. El doce de enero siguiente, ante la ausencia de respuesta por parte del Presidente Municipal mencionado, Enrique Alfonso Vargas Bautista e Hipólito Carlos Jiménez Rojano solicitaron a la Presidenta de la Cámara de Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura en Oaxaca, su intervención para el efecto de que se les tomara protesta al cargo municipal para el cual fueron electos.

5. Juicio ciudadano local. El veinte de enero posterior, ante la ausencia de respuesta por parte del Presidente Municipal y la Presidenta de la Legislatura local citados, el ahora actor e Hipólito Carlos Jiménez Rojano, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el cual fue radicado bajo el número de expediente JDC-13/2011, y resuelto el dieciséis de marzo de dos mil once, en el sentido siguiente:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por los ciudadanos Enrique Alfonso Vargas Bautista e Hipólito Carlos Jiménez Rojano en los términos del Considerando Primero de esta resolución.

SUP-JDC-1794/2012

SEGUNDO. La legitimación de los ciudadanos Enrique Alfonso Vargas Bautista e Hipólito Carlos Jiménez Rojano, quedo acreditada en términos del Considerando Segundo de este fallo.

TERCERO. Se ordena restituir a los actores en el uso y goce del derecho político electoral violado, en términos del Considerando Cuarto de este fallo.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, inicie el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Orgánica Municipal del Estado (sic), en términos del Considerando Cuarto de esta resolución.

QUINTO. Se ordena al presidente municipal, que una vez integrados los actores al ayuntamiento, presente la propuesta respectiva al Cabildo, con la finalidad de que se les asigne la comisión que les corresponde a cada uno de ellos, en términos del Considerando Cuarto de este fallo.

SEXTO. Se vincula al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por conducto de la Síndica Municipal, al Presidente Municipal y al Secretario Municipal para que de inmediato realice las gestiones necesarias para que se les asigne a los ciudadanos Enrique Alfonso Vargas Bautista e Hipólito Carlos Jiménez Rojano, a su cargo con todos los derechos y prerrogativas previstos en la ley, en términos del Considerando Cuarto de este fallo.

SÉPTIMO. La Síndica Municipal y el Presidente Municipal del Ayuntamiento citado informarán y remitirán a este Tribunal Estatal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada de las constancias que al efecto se emitan para realizar los actos ordenados en este fallo.

OCTAVO. Se apercibe al Presidente Municipal y a la Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se les amonestará de conformidad con lo establecido en el artículo 34 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca en términos del Considerando Cuarto de esta resolución.

NOVENO. Notifíquese la presente sentencia en términos del Considerando Sexto de este fallo.”

6. Requerimiento de cumplimiento de sentencia. El treinta y uno de marzo siguiente, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, requirió al citado Ayuntamiento que remitiera las constancias con las que hubiere dado cumplimiento a la sentencia señalada en el numeral anterior.

7. Solicitud de prórroga. El primero de abril de dos mil once, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de referencia, solicitó una prórroga para dar cumplimiento a la sentencia dictada el dieciséis de marzo.

8. Incidente de inejecución de sentencia. El veintiocho de abril siguiente, el referido Tribunal ordenó abrir incidente de inejecución de sentencia, con motivo del escrito presentado por Enrique Alfonso Vargas Bautista y, en consecuencia, dio vista al Ayuntamiento señalado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Acto impugnado. Una vez que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, realizó diversas actuaciones dentro del incidente de inejecución de sentencia, el once de julio de dos mil doce, dictó la resolución incidental que se impugna a través del presente juicio ciudadano. Los puntos resolutivos fueron los siguientes:

“PRIMERO. El Pleno de este Tribunal, es competente para conocer del cumplimiento de la sentencia dictada el dieciséis de marzo de dos mil once, en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del

SUP-JDC-1794/2012

Ciudadano en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil once, pronunciada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los términos del CONSIDERANDO TERCERO de este acuerdo.

*TERCERO. **Notifíquese** en los términos del CONSIDERANDO CUARTO de este acuerdo.”*

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de julio del año en curso, Enrique Alfonso Vargas Bautista promovió, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución emitida por dicho Tribunal, mediante la cual tuvo por cumplida la sentencia dictada por éste, al resolver el juicio ciudadano local, incoado por el ahora actor e Hipólito Carlos Jiménez Rojano.

III. Recepción y turno del expediente en Sala Superior. El veinticuatro de julio de dos mil doce, el asunto se recibió en esta Sala Superior y mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1794/2012**, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5874/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior

IV. Radicación. El primero de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente para su sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

V. Primer requerimiento. Mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, o bien, al Síndico que lo representara, para que informara o remitiera la documentación que estimara pertinente, respecto a si le ha sido cubierto a la fecha, pago o emolumento alguno al actor, con motivo del cargo de Regidor de Parques y Jardines en dicho Ayuntamiento, así como de aquellas prestaciones inherentes al mismo.

Dicho requerimiento fue desahogado en tiempo y forma, mediante escrito de cuatro de septiembre del presente año, signado por la Síndico Municipal del Ayuntamiento referido, al cual adjuntó diversa documentación que estimó pertinente.

VI. Segundo requerimiento. El tres de octubre de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió a Enrique Alfonso Vargas Bautista, actor en el presente juicio ciudadano, para que expresara las razones por las que no ha acudido a la Tesorería

SUP-JDC-1794/2012

Municipal a cobrar las remuneraciones que le corresponden como Regidor de Parques y Jardines, según lo adujo la citada Síndico Municipal, y pretende acreditar con la documentación remitida a esta Sala Superior, de la cual se le dio vista al enjuiciante, a efecto de que señalara lo que a su derecho conviniera.

Dicho requerimiento fue desahogado en tiempo y forma, mediante escrito de nueve de octubre del año en curso, signado por el demandante en el presente juicio ciudadano.

VII. Informe de la Síndico Municipal. Mediante escrito de doce de octubre de dos mil doce, la Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, informa a esta Sala Superior que el nueve de octubre, Enrique Alfonso Vargas Bautista, acudió a la Tesorería Municipal a cobrar su pago por concepto de dietas a que tiene derecho como regidor, y a efecto de demostrar lo anterior, remitió diversa documentación.

VIII. Tercer requerimiento. Mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió a la Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, o bien, al funcionario que lo sustituyera legalmente, para que informara a esta Sala Superior si se encuentra promovido algún incidente de liquidación por Enrique Alfonso Vargas Bautista, dentro del expediente JDC/13/2011, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del índice de ese órgano jurisdiccional o en otro expediente que corra por

cuerda separada y, en caso de ser afirmativo, refiriera el estado procesal que guarda el mismo.

Dicho requerimiento fue desahogado en tiempo y forma, mediante oficio TEEPJO/P/233/2012, signado por la Presidenta del referido Tribunal Electoral, al cual adjuntó copia certificada del expediente relativo al incidente de liquidación promovido por el ahora actor.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, por considerar que se reunían los presupuestos de procedencia y, al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley

SUP-JDC-1794/2012

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el juicio ciudadano local, cuya sentencia afirma el actor no ha sido cumplida, está relacionado con la violación al derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.¹

SEGUNDO. Procedencia.

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que el actor presentó el escrito de demanda dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, tal y como se demuestra a continuación.

¹ Consultable en Compilación 1997-2012: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, Jurisprudencia. Página 182.

El enjuiciante controvierte la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante la cual tuvo por cumplida la sentencia dictada por éste, al resolver el juicio ciudadano local, incoado por el actor e Hipólito Carlos Jiménez Rojano.

Dicha resolución incidental le fue notificada al demandante el doce de julio de dos mil doce, según se advierte de la cédula de notificación que obra en los autos del presente expediente, y el dieciocho siguiente presentó la demanda que origina el presente juicio, según se aprecia del sello de recepción del escrito, por tanto, si el plazo corrió del trece al dieciocho de julio, sin computar los días catorce y quince, por corresponder a sábado y domingo, resulta inconcuso que el medio de impugnación se presentó en forma oportuna.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable, señalando el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó la resolución impugnada y la autoridad señalada como responsable, los hechos en que se funda la impugnación y, finalmente, se asentó la firma del promovente.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumple, en virtud de que el medio de impugnación fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en forma individual, invocando presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, particularmente, el de ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular.

SUP-JDC-1794/2012

Además, es quien, a su vez, promovió el juicio electoral ciudadano, cuya sentencia afirma no ha sido cumplida.

d) Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación en materia electoral federal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, por medio de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, se cumple el requisito bajo estudio, en razón de que en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante la cual tuvo por cumplida la sentencia dictada por éste, al resolver el juicio ciudadano local, incoado por el actor e Hipólito Carlos Jiménez Rojano, no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudiera remediar los agravios que aduce la enjuiciante.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia o desechamiento, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

A efecto de analizar la pretensión del actor, se considera necesario fijar la materia de la presente *litis*.

El enjuiciante controvierte la resolución de once de julio de dos mil doce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante la cual tuvo por cumplida la sentencia dictada por éste, el dieciséis de marzo de dos mil once, al resolver el juicio ciudadano promovido por el ahora actor e Hipólito Carlos Jiménez Rojano.

Lo anterior, en virtud de que, en su concepto, la sentencia referida no ha sido cumplida por el Ayuntamiento del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, transgrediendo así su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo al que fue electo popularmente, pues afirma que no le han sido pagadas las remuneraciones que, por su cargo de Regidor de Parques y Jardines, le corresponden.

El Tribunal responsable tuvo por cumplida la sentencia en virtud de que el Presidente Municipal del entonces Ayuntamiento responsable, en la sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el veintiuno de julio de dos mil once, al desahogar el tercer punto del orden del día, le tomó protesta al actor como Regidor de Parques y Jardines, según consta en el acta de toma de protesta e instalación de concejal, la cual obra en el expediente, y lo cual tampoco es controvertido por las partes.

En su escrito de demanda, el enjuiciante manifiesta que hasta el día de la presentación de la misma, no le había sido cubierto pago alguno correspondiente a su cargo como Regidor de Parques y Jardines, respecto de lo cual aduce tener derecho desde el primero de enero de dos mil once, fecha en la que se le debió de haber tomado protesta.

Asimismo, refiere el actor que el Tribunal responsable estableció en una diversa sentencia incidental, que el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, le debía otorgar *“todos los derechos y prerrogativas que establece la ley y dentro de ellos el salario y en el mismo va inmerso que este se integra por la cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo...”*.

Concluye el impetrante que esta Sala Superior debe determinar que no se tenga por cumplida la sentencia cuya inejecución fue plateada ante el Tribunal responsable, en razón de que no le han sido otorgados todos los derechos y prerrogativas que le corresponden como Regidor de Parques y Jardines.

Este órgano jurisdiccional considera que la **pretensión** final del actor consiste en que el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, le pague todas las remuneraciones que por el desempeño de su cargo le corresponden.

Lo anterior, se declara parcialmente **fundado**, en virtud de los siguientes razonamientos.

El Magistrado Instructor, a efecto de allegarse de mejores elementos para proveer, el veintinueve de agosto del año en curso, requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento referido, o bien, al Síndico que lo representara, para que informara o remitiera la documentación que estimara pertinente, respecto a si le ha sido cubierto a la fecha, pago o emolumento alguno al actor, con motivo del cargo de Regidor de Parques y Jardines, así como de aquellas prestaciones inherentes al mismo.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito de cuatro de septiembre del presente año, la Síndico Municipal del Ayuntamiento referido, manifestó que el veintiuno de julio de dos mil once, se le tomó protesta al actor como Regidor de Parques y Jardines, y que desde entonces le fue asignada una remuneración por concepto de dietas en igualdad que el resto del cabildo, sin embargo, hasta esa fecha, el enjuiciante no había acudido a la Tesorería Municipal a cobrar el pago de las remuneraciones, las cuales sumaban la cantidad de \$220,074.00 (doscientos veinte mil setenta y cuatro pesos).

A efecto de comprobar lo anterior, la funcionaria municipal remitió diversa documentación que estimó pertinente, como lo son oficios por los que se le invita al actor a acudir a la

SUP-JDC-1794/2012

Tesorería Municipal a cobrar el pago de las remuneraciones que le corresponden y copias certificadas de la nómina de dietas del Ayuntamiento de referencia.

De dicha documentación se le dio vista al actor y se le requirió, mediante proveído de tres de octubre del presente año, para que expresara las razones por las que no había acudido a la Tesorería Municipal a cobrar las remuneraciones que le corresponden, según lo adujo la Síndico Municipal y pretendió acreditar con los documentos descritos, así como para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mediante escrito de nueve de octubre del año en curso, el demandante desahogó el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, y manifestó que el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, le cubrió las remuneraciones que por su cargo como Regidor de Parques y Jardines le correspondían, a partir del veintiuno de julio de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce.

Sin embargo, adujo el demandante que el pago debió abarcar desde la fecha en la que le fue asignada la regiduría, es decir, desde el primero de enero de dos mil once, y no desde el momento de la toma de protesta que tuvo verificativo el veintiuno de julio del mismo año.

Además, argumenta que el pago que le fue realizado únicamente se refiere a las dietas que como Regidor de

SUP-JDC-1794/2012

Parques y Jardines le corresponden, mas no el sueldo y compensación que los demás regidores reciben, por lo que esta Sala Superior debe analizar si existen diferencias de pago en comparación con los demás funcionarios municipales.

Esta Sala Superior considera que si la pretensión final del actor consistía en que se le cubriera el pago de las remuneraciones que por el cargo de regidor le correspondían, y toda vez que ha quedado acreditado que dicho pago ya fue cubierto por el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, resulta claro que no le asiste la razón en este punto.

En cambio, es menester **fundado** el agravio mediante el cual el enjuiciante alega que el pago de sus remuneraciones debió abarcar desde el primero de enero de dos mil once, fecha en la que se le asignó la regiduría, y no a partir del momento en el que se le tomó protesta, es decir, el veintiuno de julio siguiente.

Lo anterior, toda vez que no le puede ser imputable al hoy actor, el hecho que el Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, no le hubiere tomado protesta desde la fecha en que se instaló el Ayuntamiento (primero de enero de dos mil once), pues el enjuiciante, en forma diligente, le solicitó al referido funcionario municipal la citación respectiva para rendir protesta del cargo (cinco de enero de dos mil once), posteriormente, ante la ausencia de respuesta de éste, (doce de enero de dos mil once), y además le solicitó a la Presidenta de la Cámara de Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura en Oaxaca, su

SUP-JDC-1794/2012

intervención para el efecto de que se le tomara protesta al cargo municipal para el cual fue electo.

Finalmente, ante la ausencia de respuesta por parte del Presidente Municipal y la Presidenta de la Legislatura local citados, el ahora actor e Hipólito Carlos Jiménez Rojano, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el cual fue radicado bajo el número de expediente JDC-13/2011, y resuelto el dieciséis de marzo de dos mil once.

Lo anterior, se materializó mediante incidente de inejecución relativo a esa instancia local, resuelto el once de julio del año en curso, con el procedimiento a que se refiere el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y que fructificó con la protesta rendida por el propio actor de su cargo como regidor el veintiuno siguiente.

Por tanto, como se puede observar, el demandante en todo momento actuó con prontitud e interés, por lo que la negligencia de la autoridad municipal no puede causarle perjuicio, en cuanto a su derecho de recibir remuneraciones por el ejercicio del cargo para el que fue electo popularmente, por lo que, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, tome las medidas legales y materiales que sean necesarias para que se le cubra al actor el pago de las dietas correspondientes al

periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil once y el veintiuno de julio siguiente.

Por lo que respecta a las alegaciones en torno a que existen diferencias en el pago de las dietas en comparación con los demás regidores del Ayuntamiento, ese órgano jurisdiccional estima que tampoco le asiste la razón al actor, ya que de las constancias que obran en autos, específicamente, las copias certificadas de las nominas de dietas del órgano municipal, se advierte que no existe discrepancia entre las remuneraciones que corresponden al demandante y las recibidas por los demás regidores.

Aunado lo anterior, se considera que el actor no aporta elemento probatorio alguno que genere la convicción de esta Sala Superior, respecto a que existe una diferencia entre las dietas de los regidores en el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, pues no es suficiente que en su escrito de demanda, refiera que al momento de iniciar Incidente de Liquidación, *“...exhibió entre otras pruebas la Ley de Egresos del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas en donde se contempla el pago de dietas sueldo, haberes, gratificación de fin de año, material para oficina, gasolina entre otros, así mismo se acompañaron copias de las nóminas del personal de ese Ayuntamiento, y en las que consta que el suscrito no ha firmado de haber recibido sueldo alguno, los citatorios por los que me obligan y e (sic) comparecido a actos cívicos, sociales y*

sesiones de cabildo, mismos que el Tribunal demandado no analizó...”.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que le correspondía al actor acreditar, no nada más la supuesta existencia de diferencias entre sus dietas con relación a los regidores del Ayuntamiento referido, sino que también, el derecho a percibir todas aquellas prestaciones extralegales que según su dicho le correspondían como Regidor de Parques y Jardines y que no le fueron cubiertas por el órgano municipal, todo lo cual no acreditó el ahora actor.

Finalmente, por lo que hace a la alegación del actor, en el sentido de que la autoridad responsable tuvo por cumplida la sentencia del juicio ciudadano local, sin antes emitir algún pronunciamiento respecto al incidente de liquidación que promovió ante esa instancia local, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al promovente, en virtud de lo siguiente.

Mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió a la Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, o bien, al funcionario que lo sustituyera legalmente, para que informara a esta Sala Superior si se encuentra promovido algún incidente de liquidación por Enrique Alfonso Vargas Bautista, dentro del expediente JDC/13/2011, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del índice de ese

SUP-JDC-1794/2012

órgano jurisdiccional o en otro expediente que corra por cuerda separada y, en caso de ser afirmativo, refiriera el estado procesal que guarda el mismo.

Dicho requerimiento fue desahogado en tiempo y forma, mediante oficio TEEPJO/P/233/2012, signado por la Presidenta del referido Tribunal Electoral, al cual adjuntó copia certificada del expediente relativo al incidente de liquidación promovido por el ahora actor.

La Presidenta referida informó que el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el pleno del tribunal local determinó declarar improcedente la petición del incidente de liquidación de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil doce.

Lo anterior, pone de manifiesto que, en efecto, la autoridad responsable resolvió el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano local, sin haber resuelto antes el incidente de liquidación; sin embargo, lo anterior fue correcto, pues el tribunal responsable, en el incidente de inejecución de sentencia, sólo debía constreñirse a determinar si se tenía por cumplida la sentencia, en el sentido de si el actor ya había tomado protesta al cargo de Regidor del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, mas no sobre el pago de las remuneraciones que por derecho le correspondían, toda vez que ello no fue materia de litigio en la instancia local.

SUP-JDC-1794/2012

Además, con independencia de lo anterior, lo cierto es que en el presente medio de impugnación, esta Sala Superior ya se pronunció sobre el pago de las dietas y de lo que pudo haber sido materia del incidente de liquidación, aunado a que el actor ya logró su pretensión.

En consecuencia, al resultar parcialmente fundada la pretensión final del demandante, esta Sala Superior estima procedente confirmar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por el actor, dentro del expediente JDC/13/2011, y ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, de la referida entidad, tome las medidas legales y materiales necesarias, a efecto de que se le paguen al enjuiciante las dietas correspondientes al periodo comprendido entre el primero de enero y el veintiuno de julio, ambos de dos mil once.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **parcialmente fundada** la pretensión de Enrique Alfonso Vargas Bautista, relativa a que le sean cubiertas las remuneraciones que le corresponden como Regidor de Parques y Jardines del Ayuntamiento del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por el actor, dentro del expediente JDC/13/2011.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para que tome las medidas legales y materiales necesarias, para que le cubra al actor el pago de las dietas correspondientes al periodo comprendido entre el primero de enero y el veintiuno de julio, ambos de dos mil once, por el desempeño de su cargo como Regidor de Parques y Jardines del referido Ayuntamiento.

Notifíquese, por correo certificado al actor; por **oficio** a la autoridad responsable, en ambos casos, con copia certificada de la presente resolución, y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JDC-1794/2012

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO